

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- 0395

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

**Art. 76.-** *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1.- *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

(...)

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

(...)

h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

(...)

l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

**Art. 82.-** *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

**Art. 83.-** *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."*

**Art. 213.-** *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."*

**Art. 226.-** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Disposición Transitoria **"TERCERA.-** ... *Las superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes."*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación prescribe:

**“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

**“Artículo 2.- Ámbito.**

*La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.*

*Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.*

*No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.”.*

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.**

*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.*

**“Artículo 147.- Director Ejecutivo.**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.*

*Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.*

**Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.**

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.”.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**

**“Tercera.-** Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.**”.

Que, la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión determinaba:

**“Art. 4.-** Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Esta últimas serán determinadas en el Reglamento.”.

**“Art. 27.-** Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.”.

**“Art. 71.-** La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:

(...)

b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;

(...)

Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el **término de ocho días de notificada**, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.”.

Que, el derogado Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establecía:

**“Art. 1.-** Los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión se regirán por las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, el presente Reglamento, los demás Reglamentos y las Normas Técnicas y Administrativas que expida el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión sobre la materia, los que tendrán el carácter de obligatorios.”.

**“Art. 2.-** El control técnico ... de las estaciones de radiodifusión y televisión están a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y tiene por objeto determinar el correcto funcionamiento de dichas estaciones y cumplimiento de las características autorizadas en la concesión.”.

**“Art. 80.-** Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.”.

*Clase II*

*Son infracciones técnicas las siguientes:*

*h) Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.*

**“Art. 81.-** Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de acción cometida, conforme se indica a continuación:

(...)

*Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.*

**“Art. 84.-** La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el Artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:

**NOTIFICACION:** La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.

**CONTESTACION:** El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.

**RESOLUCION:** El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.

*Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten.*

Que, la Intendencia Regional Norte de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones con **Resolución ST-IRN-2014-000161 de 02 de septiembre de 2014**, resolvió declarar que la señora VELASTEGUI GALARZA ESTHELA DEL ROSARIO, en calidad de concesionaria de la estación de televisión abierta denominada “ECOVISIÓN”, canal 5, autorizada para servir como zona principal a la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, **es responsable de operar de acuerdo a las mediciones realizadas, con una intensidad de campo menor a 68 dBuV/m, correspondiente a zona secundaria establecida en la Norma Técnica respectiva**, lo cual le hace incurrir en la infracción clasificada como técnica, clase II, letra h), del artículo 80, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; es decir: **“Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.**

Que, se impuso a la concesionaria de la referida estación, la sanción económica prevista en el literal b) del artículo 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión en el 50%, esto es VEINTE DÓLARES (US \$ 20,00), en aplicación del tercer inciso del artículo 81 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, dicha Resolución ST-IRN-2014-000161 de 02 de septiembre de 2014, fue notificada por el Organismo Técnico de Control, a la concesionaria, el **09 de octubre de 2014**.

Que, mediante escrito ingresado el 31 de octubre de 2014, en la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con número de trámite SENATEL-2014-011561, la señora Esthela del Rosario Velasteguí Galarza, presentó ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el recurso de apelación en contra de la Resolución ST-IRN-2014-000161 emitida el 02 de septiembre de 2014, por la Intendencia Regional Norte de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, con oficio DGJ-2014-1024-OF de 20 de noviembre de 2014, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones requirió a la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones la remisión del expediente administrativo de juzgamiento que concluyó con la emisión de la Resolución ST-IRN-2014-000161 de 02 de septiembre de 2014.

Que, mediante oficio ITC-2014-2507 de 17 de diciembre de 2014, ingresado en la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con número de trámite SENATEL-2014-013343, el 19 del mismo mes y año, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el expediente administrativo de juzgamiento, en copia certificada.

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando SENATEL-DGJ-2015-0021-M de 06 de enero de 2015, realizó el siguiente análisis:

*"Del expediente administrativo venido en grado se determina que se ha dado cumplimiento con el procedimiento establecido en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículo 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo determinado en el "INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES-SUPERTEL", con lo cual se establece que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite.*

*La apelación interpuesta por el concesionario, ha sido efectuada **fuera del término establecido** por las normas antes señaladas, esto es, **fuera de los ocho días que tenía para el efecto**, toda vez que la Resolución materia de este análisis, ha sido notificada el **09 de octubre de 2014** y el Recurso de Apelación fue presentado el **31 de octubre de 2014**, cuando debía hacerlo hasta el 21 de octubre de 2014, ante los Miembros del Consejo Nacional de Telecomunicaciones.*

*Se observa que el artículo 6 de la Resolución ST-IRN-2014-000161 de 02 de septiembre de 2014, materia de la apelación, textualmente señala:*

***"Artículo 6.- De conformidad con el artículo 85 de Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión se informa a VELASTEGUI GALARZA ESTHELA DEL ROSARIO, en calidad de concesionaria de la estación de televisión abierta denominada ECOVISIÓN (CANAL 5), autorizada para servir como zona principal a la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbios, que le asiste el derecho a presentar un recurso de apelación ante el CONATEL, luego de ocho días de haber sido notificada."** (Lo resaltado y subrayado me corresponde).*

*De lo expuesto, se colige que la concesionaria tenía pleno conocimiento del término de ocho días que tenía para apelar la Resolución emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones.*

*Una vez que ha transcurrido el término de ocho días de notificada la Resolución ST-IRN-2014-000161, el derecho de la concesionaria para apelar se encuentra precluido.*

*La preclusión se define, según Couture, "como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal".*

*Entendemos por preclusión la pérdida de los derechos procesales por no haberlos ejercido en la oportunidad que la ley da para ello.*

*Está representado por el hecho de que no se puede actuar en forma regresiva a etapas y momentos procesales ya extinguidos.*

*Su carácter es definitivo porque ha transcurrido el término que se tenía para realizar la actuación de que se trate, que una vez que concluye hace imposible interponer lo que en su momento no se hizo.*

*En el caso concreto, materia de este análisis, la concesionaria interpuso el recurso de apelación de manera extemporánea.*

*Sin perjuicio de lo mencionado, la Administración realiza un análisis de los argumentos presentados por la administrada:*

**Argumentos:** *"... la sanción no se debería aplicar porque la solución no está a mi alcance, ya que para lograrlo, debería aumentar de potencia o reubicar el transmisor a una zona más próxima a la primaria y ahí si incurriría en infracción.- Las dos opciones fueron propuestas oportunamente, pero ninguna ha sido atendida y ahora pretenden sancionarnos por algo que no está en mis manos, por lo que solicito se haga un estudio pormenorizado de mi caso y se proceda a dar una solución definitiva, ya que prácticamente desde el inicio de nuestras operaciones, no he podido realizar con una buena señal para nuestros televidentes."*

**Análisis:** *De la revisión del expediente administrativo sancionador se desprende que, el 25 de abril de 2014, personal técnico de la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones procedió a realizar la inspección técnica para la verificación de parámetros técnicos de la estación de televisión abierta denominada "ECOVISIÓN", canal 5, de la provincia de Sucumbios; estableciendo que dicha estación se encuentra autorizada para cubrir como zona principal de Nueva Loja, sin embargo de acuerdo a las mediciones realizadas, opera con una intensidad de campo menor a 68 dBuV/m, correspondiente a zona secundaria establecida en la Norma Técnica respectiva.*

*Con los informes técnico y jurídico del Organismo Técnico de Control se emitió la Boleta Única ST-IRN-2014-00110 de 30 de julio de 2014, en la que se determinó que la estación de televisión abierta denominada ECOVISIÓN (CANAL 5), autorizada para servir como zona principal a la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbios, de acuerdo a las mediciones realizadas, dicha estación de televisión opera con una intensidad de campo menor a 68 dBuV/m, correspondiente a zona secundaria establecida en la Norma Técnica respectiva; hecho que de comprobarse, determinaría la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión reformada, que guarda relación con el artículo 4 ibidem, lo que haría incurrir en una infracción clasificada como técnica, clase II, literal h) del artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, es decir "h) Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones".*

*De la lectura de la referida Boleta Única, se observa que el Organismo Técnico de Control enuncia y transcribe todos los artículos aplicables el presente caso.*

*Se debe recalcar que en la fundamentación de la referida Boleta Única, entre otros artículos, se menciona el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión que textualmente dispone: "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."*

*No debemos dejar de lado el hecho que, la concesionaria, al momento de suscribir el contrato de concesión, se obligó a operar la estación de televisión abierta, de acuerdo a las características*



técnicas autorizadas, formando parte de ellas el operar con una intensidad de campo conforme a lo dispuesto en la Norma Técnica para el Servicio de Televisión Analógica.

Concordantemente, los artículos 1561 y 1562 del Código Civil señalan:

**“Art. 1561.-** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”.

**“Art. 1562.-** Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.”.

Por lo señalado, su incumplimiento constituye una transgresión a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, consecuentemente debe ser sancionado según lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, conforme se ha hecho.

En cuanto a lo manifestado por la concesionaria de que esta novedad se detectó desde los inicios de operación, por lo que solicitó la reubicación de los transmisores o aumento de potencia para solucionar este inconveniente, pedidos que hicieron llegar en julio del 2004 y el 08 de mayo de 2009, en el Ex CONARTEL, y que no ha obtenido respuesta alguna;

Ante lo cual, la misma Superintendencia de Telecomunicaciones manifestó que efectivamente el transmisor de la estación de televisión abierta de Ecovisión se encuentra en el Cerro Bermejo, de acuerdo a lo estipulado en el contrato de concesión respectivo, además se estipula que el área de cobertura de la estación mencioanda comprende Nueva Loja, Lumbaqui y El Dorado de Cascales de la provincia de Sucumbios, considerándose como área de cobertura principal, por lo tanto la estación de televisión abierta debería operar con una intensidad de campo superior a 68 dBuV/m; por lo que, de acuerdo a lo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Televisión Analógica y Plan de Distribución de Canales se determina en el artículo 6.2.1. como área de cobertura principal, la que corresponde a las ciudades para servir y que tendrá una intensidad de campo igual o mayor a la intensidad de campo mínima a proteger en el área urbana, es decir 68 dBuV/m, por lo tanto, considera que la concesionaria señora Rosario Velasteguí no ha desvirtuado técnicamente lo imputado en la Boleta Única.

Jurídicamente se señala que el Código Civil como norma supletoria expresa en su artículo 7 ... 6a.- **Las meras expectativas no constituyen derecho.** En el presente caso se demuestra que no ha habido un seguimiento a los pedidos de cambio de características técnicas que haya permitido a la concesionaria obtener la resolución modificatoria, razón que reafirma la inexistencia de justificativo por parte de la administrada, en el hecho imputado.

Al no haberse desvirtuado el elemento fáctico fundamental y legítimo para determinar la responsabilidad de la concesionaria de la citada estación de televisión abierta; la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la Resolución ST-IRN-2014-000161 de 02 de septiembre de 2014, que fue notificada en debida forma a la interesada.

En el recurso de apelación, la concesionaria no aporta ningún elemento nuevo a ser considerado.

En Derecho Público se aplica el principio constitucional de que se hace lo que está escrito; por tanto, la concesionaria, al haber incurrido en una falta tipificada en el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, debe ser sancionada, conforme lo dispuesto en el citado Reglamento.

De las normas citadas se desprende que la concesionaria debe sujetarse a la normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente y aplicable en materia de radiodifusión y televisión, así como al contrato de concesión y a las autorizaciones efectuadas por la Administración dentro de sus competencias y facultades.

*En consecuencia, no se desvirtúa el hecho constitutivo de la infracción que motivó su sanción, por lo que es improcedente aceptar el Recurso de Apelación, objeto de este análisis.*

*Finalmente, se puede observar que, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa, siguiendo los procedimientos legales y reglamentarios, por tanto no son válidos los argumentos planteados por parte de la señora Esthela del Rosario Velasteguí Galarza.”.*

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones concluyó que, *la concesionaria presentó el recurso de apelación fuera del término legal y no desvirtúa los argumentos expuestos en el escrito que contiene el mismo; esta Dirección General Jurídica recomienda al Consejo Nacional de Telecomunicaciones que, en uso de sus facultades, debería proceder a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora Esthela del Rosario Velasteguí Galarza, concesionaria de la estación de televisión abierta denominada “ECOVISIÓN”, canal 5, autorizada para servir como zona principal a la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbios; y, ratificar la Resolución ST-IRN-2014-000161 de 02 de septiembre de 2014, venida en grado.”.*

Que, con oficio DSNT-2015-0069 de 14 de enero de 2015, la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió al Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones el informe jurídico constante en el Memorando SENATEL-DGJ-2015-0021-M de 06 de enero de 2015, a fin de que resuelva lo que corresponda.

Que, mediante memorando ARCOTEL-DE-2015-0026-M de 17 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones manifestó que con oficio ARCOTEL-SC-2015-0007-OF de 24 de marzo de 2015, se remitieron los informes que no pudieron ser atendidos por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debido a la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015; razón por la cual, requirió que los informes que quedaron pendientes para conocimiento del Ex CONATEL, sean revisados y actualizados si fuere el caso, de conformidad con el procedimiento vigente. Para el efecto, remitió a la Dirección Jurídica de Regulación, el listado de los trámites, entre los cuales consta el caso materia de este análisis.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2015-1060-M de 21 de mayo de 2015, ratificó, el Memorando SENATEL-DGJ-2015-0021-M de 06 de enero de 2015; en consecuencia, recomendó a la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que, en uso de sus atribuciones, debería proceder a rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Esthela del Rosario Velasteguí Galarza, concesionaria de la estación de televisión abierta denominada “ECOVISIÓN”, canal 5, autorizada para servir como zona principal a la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbios; y, ratificar la Resolución ST-IRN-2014-000161 de 02 de septiembre de 2014, venida en grado.

Que, con Acción de Personal No. 381 de 25 de agosto de 2015, se resolvió que el ingeniero Gonzalo Natanael Carvajal Villamar, Asesor Institucional, subrogue las atribuciones y responsabilidades de Director Ejecutivo de la ARCOTEL, del 26 al 28 de agosto de 2015, mientras su titular ingeniera Ana Vanessa Proaño de La Torre, hace uso de permiso personal. Concluido este período el ingeniero Gonzalo Carvajal se reintegrará al lugar de origen de su puesto de trabajo.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento de la Resolución ST-IRN-2014-000161 de 02 de septiembre de 2014, de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones; del Recurso de Apelación interpuesto por parte de la señora Esthela del Rosario Velasteguí Galarza y de los Informes Jurídicos constantes en



los Memorandos SENATEL-DGJ-2015-0021-M de 06 de enero de 2015 y ARCOTEL-DJR-2015-1060-M de 21 de agosto de 2015, de la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones, respectivamente.

**ARTÍCULO DOS.-** Desechar el recurso de apelación interpuesto por la señora Esthela del Rosario Velasteguí Galarza, concesionaria de la estación de televisión abierta denominada "ECOVISIÓN", canal 5, autorizada para servir como zona principal a la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos; y, en consecuencia ratificar la Resolución ST-IRN-2014-000161 de 02 de septiembre de 2014, de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, venida en grado.

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la señora Esthela del Rosario Velasteguí Galarza y a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 26 AGO 2015

Ing. Gonzalo Carvajal Villamar  
**DIRECTOR EJECUTIVO SUBROGANTE**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

